

4 | La cuestión indiana en el siglo XVI, el caso de 1517

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

SUMARIO: I. *La cuestión indiana*; II. *La justificación*.

I. La cuestión indiana

Como señala Alberto de la Hera, en la cuestión de la penetración española en las Indias, mucho más importante que el problema de los justos títulos, en cuanto que nadie puso realmente en duda la legitimidad de la soberanía castellana sobre el nuevo mundo, incluyendo a Vitoria y a las Casas, el tema que realmente preocupaba era el del método de la conquista y el trato de los conquistadores a los indígenas, siendo ésta la esencia de la polémica indiana.¹

Siguiendo la tradición establecida por el insigne fraile hispalense Bartolomé de las Casas, supuestamente testigo presencial, el punto de inicio de la mencionada discusión fueron un par de sermones predicados por otro fraile dominico, Antón o Antonio de Montesinos, en una choza que servía de catedral de la isla de la Española el 21 de diciembre de 1511, cuarto domingo de Adviento. Dice las Casas:

Llegado el domingo y la obra de predicar, subió en el púlpito el susodicho padre fray Antón de Montesinos, y tomó por tema y fundamento de su sermón, que ya llevaba escrito y firmado de los demás: *Ego vox clamantis in deserto*. Hecha su introducción y dicho algo de lo que tocaba a la materia del tiempo del Adviento, comenzó a encarecer la esterilidad del desierto de las conciencias de los españoles desta isla y la ceguedad en que vivían; con cuanto peligro andaban de su condenación, no advirtiéndolos los pecados gravísimos en que con tanta insensibilidad estaban continuamente zambullidos y en ellos morían.²

¹ *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid, 1992, Editorial Mapfe, p. 77 s.

² *Historia de las Indias*, ed. de Agustín Millares Carlo y est. Prel. Lewis Hanke, México, FCE, 1986, T. II, p. 441.

La reacción de los colonos españoles no se hizo esperar; exigieron la rectificación, y al domingo siguiente el dominico no accedió y ratificó su denuncia sencillamente citando las palabras de Job (36,3): *Repetam sciantiam meam a longe es factori meo tribuam justitiam* y agregando *et sermones meos sine mendatio ese probado*. Ante ello los colonos no tuvieron más remedio que, encabezados por el gobernador Diego Colón, dirigirse directamente al rey Fernando, ya que la reina Isabel ya había fallecido, tanto por escrito como mediante un personero, el franciscano Alonso del Espinal. Los dominicos no se quedaron quietos y llevaron a la Corte al propio fray Antón.

Ambos pudieron hablar personalmente con el rey, a pesar de que se aconsejó al monarca repatriar a los dominicos, este atento a las suplicas del provincial, le permitió quedarse en la Española siempre y cuando “no fablen en el público ni fuera del, directe ni indirecte mas que esta materia ni de otras semejantes so pena de ser embarcados en cualquier navío rumbo a la península”.

Eran tan graves las cuestiones planteadas que el soberano decidió convocar una junta de teólogos y juristas para revisarlas y proponer la solución adecuada en la antigua capital castellana. Fueron más de veinte reuniones que tuvieron en Burgos para dilucidar tan arduas cuestiones. Entre los participantes encontramos a Juan Rodríguez de Fonseca, Hernandodela Vega, los licenciados Zapata, Gregorio (seguramente López), Santiago y Palacios Rubios. Los teólogos Durán, Covarrubias y Matías de Paz.

Según nos informa el mismo fray Bartolomé de las Casas, dicha junta arribó a siete proposiciones formuladas por el licenciado Gregorio y fray Bernardo de Mesa, dichas conclusiones fueron convertidas por una comisión integrada por Martín Fernández Enciso, principal redactor, Pedro García de Carrión y fray Alonso del Espinal, en un texto legal a través de 31 leyes que se conoce como las *Leyes de Burgos*, promulgadas el 27 de diciembre de 1512, las cuales tuvieron un añadido el 28 de julio de 1513: cuatro leyes más en virtud de que fray Pedro de Córdoba de regreso a España, logró que el rey convocase a una nueva junta en Valladolid logrando dicho añadido en el que se centrara la protección de los naturales a estas tierras. Lewis Hanke que sintetiza estupendamente el contenido de dicho cuerpo legal:

La junta finalmente estuvo acorde con siete proposiciones en las que si bien reconociendo la libertad de los indios y su derecho a un tratamiento humano se concluía que debían ser sometidos a coerción y estar cerca de los españoles a fin de fomentar su conversión se determinó formalmente que el sistema de encomienda era en esencia justo en vista de gracias y donación apostólicas y de acuerdo con las leyes divina y humana sobre las bases establecidas se reunió un consejo que procedió a

elaborar el primer código amplio de legislación indiana conocido con el nombre de las leyes de Burgos que fueron promulgadas el 27 de diciembre de 1512.³

Estas leyes proporcionaron la declaración más completa que poseemos de la concepción de la Corona sobre la relación ideal entre los indios y sus señores españoles y de las grandes responsabilidades de los encomenderos. Se dispuso, además, nombrar dos visitadores entre los vecinos más antiguos para vigilar el cumplimiento de esas leyes. Más adelante, en 1516, se enviaron tres padres jerónimos para cuidar el cumplimiento de dichas normas. Hasta aquí lo señalado se refería al trato que merecían los indígenas en el nuevo mundo por parte de los españoles, propiamente no abordaron el tema de los derechos de la Corona de Castilla sobre las Indias y sus naturales los llamados justos títulos, ello será el gran tema de enorme debate que se suscitó en España durante todo el siglo XVI.

Otra cuestión muy interesante fue que a raíz de la junta de Burgos se empezó a poner en duda la legitimidad de la donación pontificia de Alejandro VI. En efecto, el propio rey Fernando el católico encomendó a dos de los expertos de Burgos: el jurista Juan López de Palacios Rubios y al teólogo fray Matías de Paz, estudiar en sendos tratados el tema de licitud de la empresa castellana en Indias. El tratado de Palacios Rubios denominado *Libelus de insulis oceanis vulgus appellat indias*, cuya fecha de redacción no se sabe con precisión, aunque Paulino Castañeda⁴ supone fue entre 1512 y 1516, reconoce la libertad y demás derechos naturales de los indígenas, pero les niega el dominio político, el cual después del advenimiento de Jesucristo pasó a la Iglesia, por lo tanto, todas las autoridades indígenas perdieron sus derechos a gobernar los cuales pasaron al rey de Castilla por donación pontificia, siguiendo, e inclusive excediéndose, en las tesis del óstiense Enrique de Susa, cardenal y obispo de Ostia y canonista del siglo XIII, autor de la *Suma aurea*, quien afirmaba que el papa como vicario de Cristo, tiene poder y jurisdicción sobre todos los infieles del mundo. Si los infieles no se convertían al cristianismo se les aplicaba el derecho de la guerra justa, perdiendo sus bienes y libertad personal.

Por su parte, fray Matías de Paz redactó *De dominio regum hispaniaea super indos*, a mediados de 1512, en donde aseguraba que no es lícito a los príncipes cristianos hacer la guerra a los infieles por afán de dominar o por ambición de riqueza, sino tan solo por celo de la fe; no podían lícitamente invadir la tierra de los infieles si están dispuestos a recibir la fe; por ello era conveniente amonestarlos previamente antes de declararles la guerra, de lo contrario ellos tendrían el derecho a defenderse; los vencidos de este modo no podían ser tenidos por esclavos salvo que se negasen pertinazmente la obediencia al príncipe

³ *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Trad. R. Iglesia, Madrid, Ed. Istmo, 1988, p. 37

⁴ *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo, México*, UNAM, 1996, p. 373

cristiano o someterse al yugo de Jesucristo, de tal suerte que, aceptando la fe y recibiendo el bautismo nunca podrán ser tratados como esclavos; quienes los hayan oprimido con servidumbre despótica, después de convertidos a la fe, están obligados a restituir del daño infringido y el lucro obtenido. Sólo el papa puede autorizar al rey a gobernar a los indios y anexarlos perpetuamente a su Corona, una vez convertidos será lícito exigirles algunos servicios.

Para esto, a mediados de 1513 la Corona de Castilla ya estaba lista para dar el siguiente paso en la empresa indiana una vez superada la etapa insular o Caribe, es decir ganar tierra firme, para ello se había formado una gran flota encabezada por Pedrarias Dávila e integrada por dos mil hombres y quince barcos, amén de otras ilustres personas, con el fin de conquistar y colonizar el Darién. Sin embargo, los reparos de los dominicos habían hecho que se detuviera tal expedición hasta precisar cuestiones tan trascendentes como los justos títulos, la guerra justa y el trato que merecían los indios. Ahí fue en donde iba a aparecer el memorial que ante la Junta de Valladolid presentase uno de los hombres de Pedrarias, el bachiller Martín Fernández Enciso, quien, fundado en la Biblia, o sea en el providencialismo, aseguro que Dios a través del papa había concedido a los españoles las tierras recién descubiertas, para ello, la solución que encontró la junta de Valladolid fue el *Requerimiento* de 1514 en donde formalmente no solo se exigía el sometimiento a la Corona Castellana por parte de los indígenas, (*notificación y requerimiento que se a de hazer a los moradores de las yslandias en tierra firma, del mal océano, que aún no están sujetos al rey nuestro señor*), sino que se justificaba la guerra y la presencia de los españoles en el nuevo mundo.

En efecto, dicho requerimiento tenía que ser llevado por los conquistadores para ser leído frente a los indios amonestándolos para que se sometieran pacíficamente a la soberanía del rey de Castilla antes de hacerles la guerra. Quienes aprobaron tal instrumento en la reunión de Valladolid fueron el obispo Fonseca, los licenciados Santiago Sosa y Gregorio, el maestro Bustillo y fray Tomás de Matienzo. Parece ser que el autor del requerimiento de 1514 fue nuestro ya conocido Juan López de Palacios Rubios.

II. La justificación

El meollo de la cuestión de la justificación de la penetración española en Indias: la controversia por los justos títulos. Venancio Carro⁵, nos informa que el padre Leturia afirmó que el primer teólogo no español nominalista que aludió directamente a los problemas planteados en Indias fue el escocés, afincado en París, Juan Mair o Mayor en 1510, quien afirmó que los herejes no pierden el dominio de las cosas inferiores ya que tal derecho no se funda en la fe ni en la

⁵ *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, 2ª. Ed., Salamanca, Biblioteca de teólogos españoles, 1951, p. 287

caridad, sino en la ley natural por lo tanto, tal derecho lo tendrán también los infieles, y por ello, son injustos los cristianos que invaden sus tierras y se apoderan de ellas, si los infieles se apoderan de tierras de cristianos es lícito hacerles la guerra, igualmente tratándose de príncipes infieles que lo sean por herencia o por otro título legítimo, si no permiten la predicación cristiana o la conversión se les puede deponer. Consideraba que el papa no era un señor temporal del universo, como tampoco lo era el emperador.

Así llegamos al gran maestro de Salamanca, fray Francisco de Vitoria. Sabemos que, en la Universidad de Salamanca, en la época que reseñamos existían dos formas de profesar la docencia, a través de las lecturas y de las reelecciones o repeticiones. Las primeras eran las formas ordinarias de impartir los cursos, mientras que los segundos eran los que se pueden denominar actualmente como un conjunto de conferencias sobre un tema monográfico de actualidad que disertaban los catedráticos por lo menos dos veces al año, por adviento y por resurrección. De quince reelecciones que pronunció Vitoria en 1538 y 1539 nos han llegado trece que Jacques Boyer editó en Lyon en 1557, con la característica que fray Francisco no las redactó directamente puesto que fueron el resultado de los apuntes o notas que tomaron los alumnos presentes, de éstas, las que ahora nos interesan son la undécima y la duodécima *De indis recenter inventis* y *De jure belli*, conocidos como *De indis prior* y *De indis posterior*. En su conjunto, ambas se conocen como *Relecciones de Indis*. Parecer ser que ambos esfuerzos vitorianos fueron resultado de la consulta que el propio emperador Carlos V le hiciera ante la posibilidad de que la Corona abandonase la empresa indiana.

Vitoria no participó en las grandes juntas convocadas para dilucidar los títulos jurídicos del rey de Castilla en Indias, ni conoció el Nuevo Mundo, es más, ni siquiera pudo ver la edición de sus reelecciones de 1546; sin embargo, quizá sea el español que más ha influido en el pensamiento moderno occidental. Para dar una visión, a vuelo de pájaro, lo más sintético posible, acudiremos a la expuesto por el norteamericano James Brown Scott⁶ por lo que se refiere a la crítica de todo lo dicho y señalado hasta ese momento:

1. El emperador no es señor de todo el mundo.
2. Aunque lo fuera, ello no lo autoriza a adueñarse de las tierras de los indígenas, ni poner o quitar señores, ni a imponer tributos.
3. El papano es señor temporal de todo el mundo en el sentido de soberanía y poder civil.
4. Aunque el papa tuviese protestad temporal, no la podría dar a príncipes seculares.
5. El poder temporal del papa está subordinado a cuestiones espirituales.

⁶ *El origen español del derecho internacional moderno*. prolog. de Camilo Barcia Trelles. Valladolid, Universidad de Valladolid, Sección de Estudios Americanistas, 1928, p. 75-168.

6. El papa no tiene poder temporal sobre los indios americanos ni sobre otros infieles.
7. La negativa de esos aborígenes a reconocer la autoridad del papa no justifica hacerles la guerra ni adueñarse de sus bienes.
8. Ellos no son culpables del pecado de irreligión ya que no podían creer en Dios antes de haber oído nada de él.
9. No están obligados a escuchar la predicación del evangelio.

Por otro lado, por lo que se refiere a los justos títulos nos dice Vitoria:

1. Los españoles tienen derecho a viajar por las tierras recién descubiertas y permanecer ahí con tal de que no hagan daño a los naturales, si los indios intentan impedirselos se les puede hacer lícitamente la guerra. Estamos en la presencia del *ius communicationis*.
2. Los españoles tienen derecho a predicar el evangelio en tierra de barbaros y si para ello se necesita hacer la guerra, se podrá hacer con moderación y proporción. Si bien Vitoria no consideró que la predicación del evangelio, por sí misma era un justo título, también cabe mencionar que pidió, como condición indispensable antes de iniciar la guerra, a causa de impedir la predicación por parte a los indios, agotar todos los métodos pacíficos.
3. Si los príncipes indígenas pretendieran obligar a los indios conversos a volver al paganismo, los españoles podrán intervenir en defensa de tales indios.
4. El papa puede dar la soberanía a los príncipes cristianos sobre los indios conversos y destronar a los gobernantes infieles habiendo causa razonable.
5. Los españoles pueden destronar señores indios si fuere necesario para salvar gente inocente y una muerte injusta, como sería el caso del canibalismo.
6. Que a los indios mediante lección cierta y voluntaria podrían escoger al señor español. Aquí estamos en presencia del *ius electionis*.
7. Los españoles podrán apoyar a sus aliados indígenas.
8. Los españoles podrán asumir la obligación de capacitar a los indígenas sobre una base de igualdad para integrarse a la comunidad internacional, o sea, el *ius societatis*.

Ahora toca ver a otro gran campeón de la defensa de los indios, fray Bartolomé de las Casas, en quien se mezcla ese activismo social y político junto con un trabajo intelectual de gran calado. A diferencia de Vitoria, su hermano dominico, la obra de las Casas evolucionó y se encuentra dispersa en multitud de

trabajos, por lo cual no se puede referir al primer obispo chiapaneco un *corpus* doctrinal consolidado ni algo estático. Nos dice David Branding:

En 1531 un fraile dominico residente en la Española dirigió un memorial al Consejo de Indias en que, con profética autoridad, advertía a los ministros que todos ellos se arriesgaban a la condenación eterna si permitían que continuara sin freno la destrucción del nuevo mundo. Y más adelante agrega, hasta ahora solo ladrones y tiranos habían llegado al nuevo mundo a robar, asesinar y oprimir, sin embargo, aun quedaba tiempo para que los consejeros salvaran sus almas.⁷

Para fray Bartolomé, los indios, como cualquier ser humano, tienen señorío sobre sus cosas por derecho divino y natural, no tienen tierras usurpadas, no han hecho daño a nadie ni son súbditos de ningún imperio cristiano ni del papa. La única causa justa de la presencia española en Indias que encontró el hispalense, fue la concesión pontificia con el único fin de llevarles la doctrina cristiana, y, en consecuencia, los derechos y obligaciones que de la misma surgiesen, nunca pueden privar a los señores indios de sus potestades de gobierno.

La predicación de la religión, según el pensamiento lascasiano, tenía que ser por vía pacífica, no aceptó el régimen de encomienda y mucho menos la esclavitud, siendo como eran los indios súbditos de la corona de Castilla.

Generalmente, se contraponen al pensamiento de las Casas con el de Juan Ginés de Sepúlveda, quien consideró a los indios como barbaros amentes, siervos por naturaleza y necesariamente ligados a los hombres de razón superior, *humunculi*, además si la radical incapacidad de los indios para constituir una sociedad gobernada por leyes justas y racionales era justificación suficiente para la conquista, era su adicción al vicio antinatural, incesto, sodomía, canibalismo, y sacrificio humano, el que hacía de la subyugación un imperativo, de ahí que justificase aquellos cuya condición natural es tal que deben de obedecer a otros, si rehúsan su imperio y no queda otro recurso, sean dominados por las armas, pues tal guerra es justa según la opinión de los mas inminentes filósofos.

Como resultado de este debate el emperador ordenó al Consejo de Indias realizar una nueva junta de teólogos y juristas, también en la ciudad de Valladolid en 1542, en donde campeó el espíritu de fray Francisco de Vitoria, habiendo resultado de los debates de dicho foro las celebres *Leyes Nuevas* promulgadas por el propio emperador en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, y completadas por las que expidió su hijo Felipe en Valladolid el 4 de junio de 1543, que representaron una verdadera carta magna de la presencia española en el nuevo mundo.



⁷ *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867*, trad. Juan José Utrilla, México, FCE, 4ª reimp. 2015, p. 75